



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

**PARIDAD Y PARTICIPACIÓN EQUITATIVA DE GÉNEROS
EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...
Sancionan con fuerza de Ley.*

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la paridad de género, así como la promoción de una representación justa, diversa e igualitaria en los medios de comunicación televisivos, radiales, digitales y en formato papel.

Artículo 2. Finalidades. La presente ley tiene por finalidad:

- a) Equilibrar el acceso y la participación de mujeres, varones y mujeres trans y todas aquellas personas no conformes con el género asignado al nacer; así como en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de comunicación.
- b) Promover la igualdad sexo-genérica y eliminar estereotipos de géneros y sus diferentes expresiones raciales, de clase, corporales y etarios, en los medios de comunicación.
- c) Promover políticas afirmativas de inclusión travesti trans en los medios de comunicación.
- d) Asegurar que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación regulados por el Estado sea pluralista y no discriminatoria en lo que respecta a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.

Artículo 3°. Paridad en el personal de los medios públicos de comunicación. Establécese la paridad género en la integración del personal de las empresas de servicios de radiodifusión y televisiva del Estado nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La paridad establecida en el párrafo anterior debe efectuarse de manera progresiva, atendiendo las vacantes que se produzcan y el equilibrio entre todas las áreas laborales, hasta que el número de mujeres y varones, según su auto percepción, sea equivalente, no pudiendo un género superar al otro por más de uno/a. Las personas no auto percibidas con ninguno de los géneros mencionados deben computarse cincuenta por ciento para uno y cincuenta por ciento para el otro, sólo a los efectos de la presente Ley, no previéndose cupos mínimos sino igualdad de acceso de conformidad con lo establecido y lo que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 4°. Paridad en los órganos de dirección y administración de medios públicos. Los órganos de dirección y administración de las empresas de servicios de radiodifusión y televisivas del Estado nacional deben estar integrados de un modo paritario entre mujeres y varones, según su auto percepción, no pudiendo un género superar al otro por más de un/a integrante. Las personas no auto percibidas con ninguno de los géneros mencionados deben computarse cincuenta por ciento para uno y cincuenta por ciento para el otro, sólo a los efectos de la presente Ley, no previéndose cupos mínimos sino igualdad de acceso de conformidad con lo establecido y lo que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 5°. Paridad en los órganos de dirección y administración de medios privados. Los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación cuya licencia sea de titularidad de personas humanas o jurídicas de carácter privado deben estar integrados de un modo paritario entre mujeres y varones, según su auto percepción, no pudiendo un género superar al otro por más de un/a integrante. Las personas no auto percibidas con ninguno de los géneros mencionados deben computarse cincuenta por ciento para uno y cincuenta por ciento para el otro, sólo a los efectos de la presente Ley, no previéndose cupos mínimos sino igualdad de acceso de conformidad con lo establecido y lo que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 6°. Verificación de paridad en medios privados. La paridad establecida en el artículo 5° debe ser verificada por las autoridades públicas competentes en el momento de la solicitud o la renovación de la licencia correspondiente. El incumplimiento de tal requisito puede dar lugar a la denegación de la solicitud de la licencia o de su renovación, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 7°: Excepción. Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones del artículo 5° los medios de comunicación que se especialicen en la divulgación de las problemáticas, vivencias, perspectivas, expresiones artísticas y/o derechos de mujeres, varones y



H. Cámara de Diputados de la Nación

mujeres trans y todas aquellas personas no conformes con el género asignado al nacer, según establecido por la ley 26.743.

Artículo 8°. Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°. Promoción de representación justa, diversa e igualitaria. La autoridad de aplicación de la presente Ley debe elaborar programas de promoción de una representación justa, diversa e igualitaria con el fin de fomentar pluralidad de voces, vivencias y perspectivas en los medios de comunicación. A tal efecto debe establecer criterios objetivos de distribución de pauta oficial para:

a) fomentar a medios de comunicación que incluyan en su planta de trabajadores/as y/o en los órganos de administración y dirección, a mujeres y varones trans y todas aquellas personas no conformes con el género asignado al nacer, según lo establecido por la ley 26.743.

b) fomentar a medios de comunicación que contribuyan con la divulgación de las problemáticas y los derechos de mujeres, varones y mujeres trans y todas aquellas personas no conformes con el género asignado al nacer; adultas mayores; indígenas y con discapacidad.

c) fomentar a medios de comunicación que practiquen y promuevan la igualdad sexo-genérica y la eliminación de estereotipos de géneros y sus diferentes expresiones raciales, de clase, corporales y etarios, en los medios de comunicación.

Artículo 10°. Funciones Autoridad de aplicación. A fin de asegurar el cumplimiento del objeto de la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, la autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

a) Verificar el cumplimiento de las instancias de paridad de género dispuestas en los artículos 3°; 4° y 5° de la presente ley.

b) Realizar campañas institucionales de sensibilización para el fomento de la igualdad de las personas y la erradicación de la violencia de género.

c) Elaborar protocolos, guías de actuación y materiales de apoyo destinados a transmitir y garantizar los principios de igualdad, equidad y no discriminación.

d) Fomentar la difusión de noticias y producciones con perspectiva de género y derechos humanos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

e) Promover acciones tendientes a la eliminación de la violencia simbólica y política contra las mujeres y las personas travestis; trans y no binaries en los medios de comunicación.

f) Impulsar el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con el objeto de la presente Ley.

Artículo 11°. Reglamentación. La presente Ley debe ser reglamentada en un plazo que no puede superar los noventa días, contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 12°. Adhesión. Invítese a las provincias; a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Universidades Nacionales a adherir a la presente ley en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13°. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley de “Paridad y participación equitativa de género en los medios de comunicación” tiene como principal fundamento la defensa y promoción del derecho a la comunicación como derecho humano expresado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la ampliación de derechos de las mujeres, de acuerdo a los criterios de igualdad y no discriminación, incluyendo a varones y mujeres trans, y con la garantía de que las personas no conformes con el género asignado al nacer tengan acceso con los mismos criterios.

La Argentina fue el primer país en el mundo que incorporó una ley de cuotas a su legislación (Ley 24012/91) con el fin de revertir la baja representación femenina en el Congreso Nacional,



H. Cámara de Diputados de la Nación

“subrepresentación que permanecía inalterable aun cuando las estadísticas mostraban una alta participación de las mujeres en la militancia política” (según surge de los Fundamentos de la Ley 14848, de la Provincia de Buenos Aires). En el ámbito de la participación laboral de las mujeres, lesbianas, travestis, personas trans y no binarias en medios de comunicación la situación es similar: son sujetos subrepresentados en los medios de comunicación, a pesar de que en los últimos años el peso político del movimiento de mujeres y feminista ha aumentado notablemente, al punto de convertir a la Argentina en referente global en temas de género. Mencionemos como ejemplo que Ni Una Menos como consigna, colectivo y movimiento social surgió en 2015 por el impulso de un grupo de periodistas, escritoras y trabajadoras de medios de comunicación.

Como principales saldos legislativos del trabajo articulado entre organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales y legisladores en temáticas vinculadas al género pueden mencionarse la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (2009); la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario (2010); la Ley 26.743 de Identidad de Género (2012); la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (2017) y la Ley 27.499 Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres (2018).

El presente proyecto de ley de “Paridad y participación equitativa de género en los medios de comunicación” (VER NOMBRE) se inscribe en esta genealogía de construcción transversal e intersectorial, en la que actores sociales y políticos de diversos signos y procedencias se unen por un objetivo ulterior.

La comunicación plural y diversa es un fundamento de la democracia. Es un derecho de los pueblos que en sus medios de comunicación sean representados de forma equitativa los diversos actores sociales que conforman las comunidades y que ellos participen también equitativamente en la producción y emisión de los mensajes mediáticos. Hoy en la Argentina, este derecho está lejos de cumplirse. Según [la investigación publicada en 2018](#) por la Asociación Civil Comunicación para la Igualdad sobre organizaciones de medios y género, la inserción de las mujeres en el sector de comunicación en la Argentina se limita a un 30% del total. La tendencia argentina es similar a la global. El Global Media Monitoring Project (GMMP) es el mayor estudio internacional de género en los medios de comunicación, según el último análisis (2015) solo el 37% de quienes reportan noticias son mujeres, y no se poseen datos para personas trans.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En este contexto, el espíritu del proyecto de ley es reparar la desigualdad histórica, buscando revertir progresivamente los déficits en la participación por razones de género en los medios de comunicación radiales, audiovisuales, gráficos en papel y en portales WEB. Al estimular, fomentar y promover la mayor participación de mujeres, lesbianas, personas trans, travestis, no binarias en los medios de comunicación esta ley incentiva el derecho a la comunicación de toda la sociedad a recibir y difundir información, conforme a lo definido como Derecho a la comunicación en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Considerando los datos expuestos más arriba, los Estados, las sociedades y los medios de comunicación no han cumplido los objetivos de democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación establecidos en Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados incorporados a la Constitución Nacional. Las sociedades están siendo privadas de recibir mensajes emitidos por determinados sujetos, en función de la desigualdad de género, y las mujeres y personas de género diverso están siendo limitadas en la participación en los medios de comunicación. Por esta razón son necesarias acciones afirmativas.

La desigualdad de género en los medios de comunicación del país es notable y la necesidad de acciones afirmativas y de reparación puede explicarse desde un marco distributivo como desde un marco de reconocimiento. La división sexual del trabajo arroja a las mujeres fuera de determinados campos laborales, a permanecer realizando tareas no remuneradas en sus hogares y comunidades y por lo tanto a tener menos dinero. Según los datos construidos por Comunicación para la Igualdad (2018), el 64% de las personas que estudian carreras universitarias vinculadas a la comunicación son mujeres pero solo el 30% de las personas que trabajan en empresas periodísticas son mujeres.

Esta brecha en el acceso tiene vinculación directa con la división sexual del trabajo y el rol de género construido en torno a la identidad femenina, asociado a las tareas domésticas y de cuidado. En este sentido, la falta de mujeres, diversidades sexuales y otras identidades no conformes con el género asignado al nacer en las plantas laborales y dirigenciales de los medios de comunicación, debe



H. Cámara de Diputados de la Nación

pensarse desde la esfera del reconocimiento, como una carencia en el reconocimiento simbólico de estos sujetos, en función de la desigualdad de género estructural de nuestras sociedades. Pero a la vez, la falta de estos sujetos en los medios de comunicación debe entenderse en términos distributivos: menos mujeres, lesbianas y trans en los medios implica para ellos una injusticia en términos económicos. Las puertas que se cierran para ellos, ellas y ellos, supone menos oportunidades laborales y redundante en mayor desigualdad económica. Así, garantizar la participación de mujeres, lesbianas, trans y travestis en medios de comunicación es una estrategia enmarcada tanto en las políticas de redistribución como en las de reconocimiento. El sólo hecho de impulsar una política de participación de sujetos sociales subordinados de un campo específico, en este caso la circulación discursiva emanada por los medios de comunicación es, como dice la filósofa estadounidense Nancy Fraser, una política bidimensional.

Las desigualdades de género en el ámbito laboral de los medios de comunicación son homologables a las realidades de otros rubros. Sin embargo, la relevancia que tienen los medios en la conformación y reproducción de valores y patrones socioculturales, hace que esta desigualdad sea crítica para el ejercicio democrático.

La participación de mujeres en los medios es un tema que preocupa en todo el mundo, en 2018 la ONU lo planteó en sus Recomendaciones Generales y Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), donde puntualmente para la Argentina señaló “La insuficiente representación de las mujeres y las niñas en disciplinas dominadas tradicionalmente por los hombres, como las matemáticas, la ingeniería y las nuevas tecnologías de la información” y recomendó que el Estado “Promueva la elección por las mujeres y las niñas de disciplinas y profesiones no tradicionales”.

La referencia normativa más relevante en el área es la emanada por la [Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing \(1995\)](#). En esa plataforma se enuncia el Objetivo estratégico J.1: Aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, así como en las nuevas tecnologías de comunicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En parte en respuesta a las recomendaciones emitidas por esta conferencia hacia los Estados, en 2009 la Ley 26485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) incluyó las figuras de violencia simbólica y mediática; y la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual retomó los contenidos de la Ley 26485 implementándolos en el área de las comunicaciones.

Sin embargo, entre las medidas recomendadas para lograr el Objetivo estratégico J.1. también encontramos algunas enfocadas al ámbito de la participación de mujeres (nada sobre otras identidades) que no fueron atendidas. Sólo mencionamos tres “Medidas que han de adoptar los gobiernos” según las resoluciones de Beijing (1995):

- a) Fomentar la educación, la capacitación y el empleo de la mujer a fin de promover y asegurar su igual acceso a todas las esferas y niveles de los medios de difusión;
- c) Promover la participación plena y equitativa de la mujer en los medios de difusión, incluida la participación en la gestión, la producción de programas, la educación, la capacitación y la investigación;
- d) Procurar que se distribuyan equitativamente los nombramientos de mujeres y hombres en todos los órganos consultivos, de gestión, de reglamentación o de supervisión, incluidos los relacionados con los medios de difusión privados y estatales o públicos.

A la vez, en el Plan de Acción de la Declaración Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (Ginebra, 2003) se estableció en el Apartado 8. Diversidad e identidad culturales, diversidad lingüística y contenido local, el inciso h) que señala “Reforzar los programas de planes de estudios con un componente de género importante, en la educación oficial y no oficial para todos, y mejorar la capacidad de las mujeres para utilizar los medios informativos y la comunicación, con el fin de desarrollar en mujeres y niñas la capacidad de comprender y elaborar contenido TIC”. En función de este señalamiento, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley 26.522) establece entre sus Objetivos: “m) Promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el



H. Cámara de Diputados de la Nación

tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual”.

También puede mencionarse los siguientes documentos internacionales vinculados a la relación entre el derecho a la comunicación y la igualdad de género en los medios: la *Resolución 1325* del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (S/RES/1325) (2000); el *Informe de la Reunión de Expertos sobre la Participación y Acceso de las Mujeres a los Medios de Difusión y el Impacto de los Medios en y su empleo como un Instrumento para el Avance y Empoderamiento de las Mujeres* (2002); la *Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información* (2006); la *Declaración Conjunta sobre los Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión de la Próxima Década* del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión (2010); el Artículo 6 de la Convención de Belém do Pará (1994); y el Art. 5, inciso a, CEDAW (1981).

En cuanto a la normativa específica que fomente la participación de mujeres en medios, en consonancia con el Objetivo estratégico J.1. de la [Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing \(1995\)](#) no encontramos antecedentes que refieran a una legislación nacional de paridad y participación equitativa. “Un ejemplo que recorre el mundo es el de Suecia, como un modelo líder en el logro de la paridad de género en la producción de medios”, destaca Virginia Pedraza (“Las mujeres en el ámbito laboral de los medios de comunicación global”, en *Argentina: medios de comunicación y género ¿hemos cumplido con la plataforma de acción de Beijing?* Chaher, Sandra -Comp-; Comunicación para la Igualdad Ediciones, 2018). Entre 2012 y 2015, ese país vio aumentar el porcentaje de mujeres en puestos clave de producción cinematográfica creativa del 26% al 49%, entre las producciones apoyadas por su organismo nacional de financiación, el Swedish Film Institute. Este fue el resultado de un plan de acción integral y multifacético que incluía objetivos de contratación basados en el género, y también se centró en eliminar las barreras sistémicas que desalentaban sutilmente a las mujeres para que desempeñaran funciones creativas de jerarquía.

En Argentina se puede afirmar que no faltan normas que protejan a las mujeres en contra de las violencias y que promuevan la igualdad de géneros, como la Ley 26.485, y en específico, con relación a los medios de comunicación, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual lo incluye



H. Cámara de Diputados de la Nación

expresamente. Sin perjuicio de ello, no existen políticas concretas para promover medidas que acerquen oportunidades laborales en las empresas de medios sean estas públicas o privadas.

Una ley como la que presentamos, surgida de organizaciones de periodistas y de feministas, incorpora a los derechos de las mujeres la perspectiva de las diversidades. Señala que su objetivo no es solo la reparación de los déficits de participación de mujeres, sino que también busca aumentar los niveles de participación de otros sujetos subordinados por el sistema de género, como son las personas trans, de género no binario y las lesbianas. Es por la inclusión de la perspectiva de las diversidades que el término “paridad” resulta insuficiente para dar respuesta a la subrepresentación, porque como herramienta fue concebida y aplicada en función de una idea de sociedad donde los géneros son pares: varón y mujer. Un modelo de sociedad que no se condice con el mapa de actores sociales de la actualidad. Es así que si bien esta normativa recoge la tradición y el recorrido de la paridad como herramienta de acción positiva y la democracia paritaria como horizonte, incluye de forma complementaria la noción de “participación equitativa” para incluir a personas no nombradas en las categorías binarias de la paridad.

El espíritu de esta normativa es reparar de forma progresiva los déficits de participación de mujeres, lesbianas, travestis y trans a través de un sistema de incentivos y de fomento, no busca penalizar a los medios de comunicación que aún no se han adaptado a la inclusión paritaria y equitativa de mujeres y otras identidades subordinadas en razón del género, ni busca que los medios de comunicación que sí cumplen con participación mayoritaria de estas identidades reviertan su composición hasta alcanzar la paridad. El espíritu es reparar una desigualdad histórica en desmedro de mujeres, lesbianas, trans y no binaries, y por lo tanto no podrá usarse para que varones reclamen posiciones.

Así, y considerando

- Que el cumplimiento del primer objetivo estratégico del “Capítulo J” de la Plataforma de Acción de Beijing implica aumentar el acceso y la participación de las mujeres en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y en las nuevas tecnologías de comunicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- Que la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) implica que los Estados tomen medidas para alcanzar objetivos de igualdad sexo-genérica y eliminar estereotipos.
- Que la Convención de Belém do Pará señala en su artículo 6.b que las mujeres deben ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
- Que el artículo 3.m de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual indica que se debe promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.
- Que las identidades sexo-genéricas, atravesadas por factores que acentúan la desigualdad, como los que derivan de intersecciones de clase, étnico-racial, por ejemplo, deben ser destinatarias de acciones afirmativas para fomentar su participación en todos los ámbitos sociales.
- Que la democracia paritaria supone la participación igualitaria de todas las identidades que conforman nuestra sociedad y no solo las del binomio varón/mujer.
- Que el derecho a la comunicación y a la información supone el reconocimiento a la pluralidad y diversidad de voces.
- Que no hay políticas afirmativas de participación laboral travesti-trans en los medios de comunicación y su representación laboral es muy escasa. Tampoco se cuenta con acciones afirmativas tendientes a garantizar la participación de mujeres en los medios de comunicación.
- Que la representación en la pantalla y en las noticias debe dar lugar a la diversidad y la pluralidad de voces, para no reforzar estereotipos como los de género, raciales, de clase, de cuerpos diversos, etarios.
- Que los Estados deben fomentar políticas contra la segregación horizontal y vertical.

2020 – Año del Gral. Manuel Belgrano



H. Cámara de Diputados de la Nación

Para la confección del presente proyecto de ley, en los meses de junio y julio de 2020, fueron realizados tres encuentros abiertos (de manera remota enmarcados en el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio por la pandemia de COVID-19) de los que participaron más de setecientos representantes/as de múltiples sectores del campo de la comunicación. Los encuentros fueron convocados y organizados junto a LATFEM, medio de comunicación feminista conformado por profesionales y activistas feministas pioneras en medios digitales en la región. De los encuentros participaron, en carácter de expositoras:

Mariana Carbajal (periodista de Página12), **Alejandra Malem** (periodista de C5N y Minuto1), **Lilian Andrade** (periodista de La Garganta Poderosa), **Alejandra Benaglia** (Sindicato de TV - Satsaid), **Lucía Ríos y Micaela Polak** - (delegadas gremiales de SiPreBA), **Marcela Gabioud** (integrante de la Red Par y coordinadora del Monitoreo Global de Medios en Argentina), **Alba Rueda** (Subsecretaria de Políticas de Diversidad del Ministerio de Mujeres Géneros y Diversidad de Nación), **Cynthia Ottaviano** (candidata a Directora Radio y Televisión Argentina -RTA-), **Julia Mengolini** (periodista, fundadora de Futurock), **Nieves Villanueva** (Sindicato de Prensa de Neuquén), **Esdenka Sandoval** (Directora Radio UNGS), **Valeria Licciardi** (comunicadora y activista trans travesti), **Gustavo López** (Vicepresidente de ENACOM), **Antonella Sanchez Maltese** (Universidad Nacional de La Rioja), **Amanda Alma** (Periodista. MANIFIESTA), **Sandra Chaher** (Red PAR. Alianza Global Medios y Género), **Sandra Hoyos** (Radialista comunitaria. Identidad Marrón), **Gabriela Cerruti** (Diputada Nacional, Presidenta de la Comisión Bicameral de Comunicación Audiovisual), **Lucía García Itzigsohn** (Directora de Comunicación del Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad de Provincia de Buenos Aires), **Liliana Hendel** (Periodistas Argentinas), **Claudia Villamayor** (Directora de la Tecnicatura Universitaria en Gestión de Medios Comunitarios de la Universidad Nacional de Quilmes) y **Andrea Testa** /(Frente Feminista Audiovisual Federal).

Por los argumentos versados solicitamos sea considerado este proyecto de ley para su discusión y aprobación en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Firmante: Dip.Nac. Mónica F. Macha.

Cofirmantes:

Dip.Nac. CRISTINA ALVAREZ RODRÍGUEZ

Dip.Nac GABRIELA ESTEVEZ

Dip.Nac JIMENA LOPEZ

Dip Nac. PABLO CARRO

2020 – Año del Gral. Manuel Belgrano



H. Cámara de Diputados de la Nación

Dip. Nac. GABRIELA CERRUTI

Dip. Nac. MARA BRAWER

Dip. Nac. MARÍA ROSA MARTINEZ

Dip. Nac. MAGDALENA SIERRA

Dip. Nac. FERNANDA VALLEJOS

Dip. Nac. MARÍA LUCILA MASIN

Dip. Nac. JUAN CARLOS ALDERETE

Dip. Nac. LISANDRO BORMIOLI

Dip. Nac. SILVANA GINOCCHIO

Dip. Nac. LÍA VERÓNICA CALIVA